



**CONSTANCIA.** Al Despacho de la señora Juez, informando que por parte de la Defensora de Familia se allegó constancia de notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

20 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo.

  
**LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA**  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 318

CIUDAD Y FECHA	<b>PUERTO ASÍS, 21 DE ABRIL DE 2022</b>
PROCESO	<b>FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE	<b>DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P) MARY RUBI ESTRELLA MANIGUAJE</b>
DEMANDADO	<b>JEINER WILMER YAIGUAJE PAZ</b>
RADICADO	<b>865683184001-2021-00300-00</b>

1. Vista la constancia que antecede y revisado el expediente, se tiene que en auto de fecha 28 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda ordenándose notificar de tal proveído a la parte demandada; ante lo cual, dentro de los documentos aportados al plenario por la Defensora de Familia<sup>1</sup>, se avizora que el 15 de febrero hogaño se remitió por parte de la mentada funcionaria notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico [jeinerwilmer@gmail.com](mailto:jeinerwilmer@gmail.com), el que, conforme al artículo 8 inciso 2º del Decreto 806 de 2020, pertenece al demandado.

Por tanto, y teniendo en cuenta que dicho correo es el mismo al que la parte demandante remitió copia del libelo junto con sus anexos al momento de la presentación de la demanda, esta judicatura procede a **impartir validez a la notificación personal** del demandado; incorpórese al expediente como lo dispone el artículo 109 del C.G.P.

Ahora bien, dando aplicación al inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene como fecha de notificación personal del demandado el 17 de febrero de 2022; por lo que, una vez fenecido el término legal previsto en el artículo 391 del C.G.P. sin que dicha parte se pronunciará, se tendrá por **no contestada** la demanda.

<sup>1</sup> Los días 15 de febrero y 1 de abril de 2022



2. Una vez integrado el contradictorio en debida forma, y a fin de continuar con la siguiente etapa procesal, se dispone a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **13 de julio de 2022 a las 9:00 am.**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la diligencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. que dispone:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

3. Se precisa que la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, por lo que oportunamente se informará a los interesados el enlace de conexión.

Por Secretaría, procédase a su agendamiento; para lo cual, se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, conforme al numeral 2º del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

4. Asimismo, siguiendo con lo establecido en la norma en cita, decrétense las siguientes **PRUEBAS:**

4.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales:

Ténganse como pruebas documentales, las allegadas por el extremo demandante e incorporadas al expediente digital, con el valor probatorio que la ley les asigne, las que serán valorados en la decisión respectiva.

4.2 PRUEBAS DE OFICIO:

- Se ordena a la Asistente Social del Juzgado, efectúe visita domiciliaria a efectos de conocer el estado actual de los menores J.P.Y.E. y A.F.Y.E., esto es: con quién conviven, quién está a su cuidado, el estado de la garantía de sus derechos, la relación con su padre y demás aspectos relevantes para el proceso, estando facultada igualmente para tener contacto con los niños, utilizando técnicas de observación para su valoración, y demás actuaciones que considere importantes a tener en dicho asunto. Para lo cual, informará de la visita al demandado para que asista. Tal informe deberá aportarlo dentro de los **dos (2) meses** siguientes.



- Se recibirá en la fecha señalada la declaración del demandado y de la señora Mary Rubi Estrella Maniguaje.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91877425a0266492c4f21e7d99cdde15d06dad33fd7d849a1dd36437ce19f8d4**

Documento generado en 21/04/2022 08:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>